

NORMA DE CARACTER GENERAL N° 304

Santiago, 29 de Diciembre de 2022

MATERIA

Modifica el Título VII Bonificación por Hijo Nacido Vivo para las mujeres, del Libro III del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones.

IDENTIFICACIÓN INTERNA: NP-DDN-22-11

OSVALDO MACÍAS MUÑOZ SUPERINTENDENTE DE PENSIONES



Verifique documento en https://www.spensiones.cl/apps/certificados/vOficio.php



NORMA DE CARÁCTER GENERAL N°

REF.: MODIFICA EL LIBRO III, SOBRE BENEFICIOS PREVISIONALES, DEL COMPENDIO DE NORMAS DEL SISTEMA DE PENSIONES.

Santiago,

En uso de las facultades legales que confiere la ley a esta Superintendencia, en particular, el artículo 47 N° 6 de la Ley N° 20.255, se introducen las modificaciones contenidas en la presente Norma de Carácter General, al Título VII Bonificación por Hijo Nacido Vivo para las mujeres, del Libro III del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones.

- I. Reemplázase la letra j) del número 1 del Capítulo II. Definiciones, por la siguiente:
 - "i) PGU: Pensión Garantizada Universal".
- II. Modifícase el Capítulo III. Requisitos y beneficios, de acuerdo a lo siguiente:
 - Intercálase entre las expresiones "madres adoptivas" y "y que" contenidas en el primer párrafo del número 1, lo siguiente "; personas chilenas y extranjeras que sean madres biológicas o adoptivas, que antes de los 65 años rectifiquen su sexo a masculino; los hombres chilenos y extranjeros que luego de rectificar su sexo a femenino y antes de los 65 años de edad, se conviertan en madres adoptivas,".
 - 2. Reemplázase la expresión "chilenas", contenida en el segundo párrafo de la letra a) del número 1, por la expresión "personas".
 - 3. Reemplázase el literal ii. contenido en la letra b) del número 1, por el siguiente:

"Sin ser afiliada al sistema de pensiones del D.L. N°3.500, de 1980, sea beneficiaria de una pensión garantizada universal; o siendo afiliada al citado sistema, con saldo cero en su cuenta de capitalización individual por concepto de cotizaciones obligatorias y sin derecho a pensión, sea beneficiaria de PGU."

4. Reemplázase la expresión "aporte previsional solidario", contenida dentro del literal iii. de la letra b) del número 1, por la expresión "PGU".

5. Reemplázase el número 2. por el siguiente:

"2. Las beneficiarias citadas en los literales ii y iii de la letra b) anterior, continuarán percibiendo la bonificación por hijo, aún cuando pierdan la PGU o la pensión de sobrevivencia. Por lo tanto, el IPS y las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán comunicar a las personas que se encuentren en alguna de las situaciones antes descritas, que no perderán el derecho a la citada bonificación, respecto de la cual pueden solicitar sea ajustada a un monto de 3 UF, para lo cual el IPS determinará el número de pagos ajustados a 3 UF a que tiene derecho, de acuerdo a lo siguiente:

$$N = \frac{\left[BHm * 12\left\{\frac{\sum_{i=0}^{w}(l_{x+i}*(1+i)^{-(x+i)})}{l_{x}*(1+i)^{-x}} - \frac{11}{24}\right\}\right] - \left[\sum_{t=1}^{n}\frac{Pmt}{(1+i)^{t}}\right]}{3UF}$$

Donde:

N : Número de pagos ajustados a 3 UF a que tiene derecho.

BHm: Bonificación Total por hijo nacido vivo, mensualizada, expresada en pesos.

 I_X : Número de personas vivas a la edad x, obtenida de la tabla de mortalidad para beneficiarias, B-M-2006 o la que la reemplace.

I : Tasa de interés promedio implícita en las rentas vitalicias de vejez contratadas en los seis meses anteriores a la fecha en que la beneficiaria pierde su derecho a la PGU o a pensión de sobrevivencia, según sea el caso.

X : Edad actuarial a la fecha en que la beneficiaria pierda su derecho a PGU o a pensión desobrevivencia, según sea el caso.

W: Fin de la tabla de mortalidad.

3UF: Para determinar el monto a que ascienden las 3 UF, se debe considerar el valor de la UF vigente a la fecha en que la beneficiaria pierda su derecho a la PGU o a la pensión de sobrevivencia, según sea el caso.

Pmt : Monto mensual pagado por concepto de bonificación por hijo nacido vivo en el mes t, entre la fecha de término de la PGU o la pensión de sobrevivencia y la fecha de cálculo.

 n : Número de meses transcurridos entre la fecha de término de la PGU o la pensión de sobrevivencia y la fecha de cálculo."

6. Modifícase el primer párrafo del número 3, de acuerdo a lo siguiente:

- a) Agrégase a continuación de la expresión "u otras" y antes del punto seguido, contenida en la primera oración, lo siguiente: "; en este caso la bonificación por hijo la recibirán en su calidad de afilada al D.L. N° 3.500, según se establece en el número 1 del Capítulo VII del presente Título".
- b) Reemplázase la expresión "PBS de Vejez", contenida en la segunda oración, por la expresión "PGU". Asimismo, elíminase la expresión "al 1° de julio de 2008", contenida en la citada oración.
- c) Reemplázase la expresión "del Sistema de Pensiones Solidarias", contenida en la tercera oración, por la expresión "de PGU, como un flujo mensual según se establece en el número 2 del citado Capítulo VII".
- 7. Reemplázase la expresión "PBS de Vejez", contenida en el tercer párrafo del número 4, por la expresión "PGU del literal ii, letra b), del número 1 anterior". Asimismo, reemplázase la expresión "APS" del citado párrafo, por la expresión "PGU del literal iii, de la citada letra b)".

III. Modifícase el Capítulo IV. Solicitud de bonificación, de acuerdo a lo siguiente:

- 1. Reemplázase la expresión "solamente el", contenida en la segunda oración del párrafo segundo del número 1, por la expresión "e Identificación que proporcione información solamente respecto del" contenida en la segunda oración del segundo párrafo del número 1. A su vez, intercálase entre las expresiones "y sus" y "fechas de nacimiento", contenidas en la citada oración, la expresión "respectivas".
- 2. Reemplázase la expresión "que no esté vigente", contenida en el primer párrafo del número 2, por la expresión "vencida". A su vez, agrégase al final del citado párrafo, pasando el punto aparte a ser punto seguido, lo siguiente:

"En tal caso, la vigencia de la cédula de identidad no podrá extenderse por más del tiempo que, aquel eventualmente autorice el Registro Civil, de acuerdo con los respectivos Decretos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que así lo autoricen. Igualmente, deberá validar que la cédula no se encuentre bloqueada."

- 3. Reemplázase la expresión "16 al 20", contenida al final del segundo párrafo del número 2, por la expresión "24 al 28".
- 4. Reemplázase el número 3, por el siguiente:

"La bonificación podrá ser solicitada conjuntamente con una solicitud de PGU.",

- 5. Intercálase entre las expresiones "el Sitio Web del IPS" y "u otras alternativas", contenidas en el número 7, la expresión ", de acuerdo con lo normado en los números 8 al 14 siguientes,".
- 6. Intercálase entre los números 7 y 8, los siguientes números 8 al 14 nuevos, pasando los actuales números 8 al 25 a ser números 15 al 32, respectivamente:
 - "8. El IPS y las AFP podrán utilizar medios electrónicos para disponer de los formularios de solicitud del beneficio Bono por Hijo y para la recepción de la aludida solicitud. El citado sitio web, deberá estar disponible las 24 horas del día, los siete días de la semana, con excepción de las interrupciones que por razones técnicas justificadas o de fuerza mayor puedan afectar tal disponibilidad. Además, deberán implementar metodologías para la administración eficiente de filas de espera.
 - 9. El diseño del sitio debe considerar pautas de accesibilidad, que permitan a las usuarias en situación de discapacidad interactuar con este canal de atención y resolver sus necesidades de servicio.
 - 10. El IPS y las AFP deberán adoptar las medidas necesarias tendientes a evitar el riesgo de ingreso de personas no autorizadas a la información de sus bases de datos o sistemas de soporte de las operaciones que se realicen a través del sitio web o plataformas digitales e implementar mecanismos que permitan verificar y que garanticen la identidad de la solicitante al suscribir la solicitud electrónica, debiendo dejar respaldos auditables de dicha verificación. Además, deberán asegurar que cualquier transacción o comunicación a través del sitio web se efectúe en forma segura, íntegra y confidencial. Para ello, el primer dato a requerir para el llenado de la solicitud, debe ser el número de cédula de identidad de la solicitante, con el cual el IPS o la AFP deberán verificar en línea la calidad de tal, no permitiendo continuar el ingreso de datos de no validarse correctamente dicha calidad.
 - 11. La serie o número de documento asociado a la cédula de identidad de la solicitante, deberá ser validada dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la bonificación por el IPS o la AFP con el Registro Civil o con algún proveedor que preste este servicio en el caso de las AFP.

- 12. El formulario para solicitar el beneficio del Bono por Hijo, disponible a través del sitio web del IPS y de las AFP o en una página web especialmente habilitada para estos efectos, deberán contener a lo menos la información señalada en el Anexo N° I, Ítemes Mínimos a considerar en el Formulario de Solicitud, del presente Título VII.
- 13. El IPS y las AFP deberán proporcionar la información acerca del estado o etapa de la tramitación de los requerimientos formulados por las personas, que permitan conocer en forma permanente si éstos han sido recibidos o se encuentran pendientes.
- 14. Para las personas que no posean dirección de correo electrónico, el IPS y las AFP deberán implementar, a través de su sitio web, algún mecanismo de mensajería que permita entregarles información o que aquellas puedan recibir las comunicaciones a través de un medio distinto al correo electrónico."
- 7. Agrégase al final número 8, que pasó a ser número 15, pasando el punto aparte a ser punto seguido, lo siguiente:

"Todas las solicitudes realizadas durante el día deben ser cursadas dentro de los plazos que para tales operaciones se establecen en la normativa vigente."

- 8. Reemplázase en el número 10, que pasó a ser número 17, la expresión "número 21", por la expresión "número 29".
- 9. Reemplázase el número 13, que pasó a ser número 20, por el siguiente:
 - "20. Sin perjuicio de toda la información que el IPS y las AFP pongan a disposición de las solicitantes, de manera que éstas se informen adecuada y oportunamente acerca de los requisitos, plazos y de la documentación que deben aportar para requerir el beneficio, al momento de la suscripción de la solicitud tanto el IPS y las AFP deberán informarles, en términos generales, acerca de la tramitación y los procesos a que será sometida la solicitud y que finalmente aquella podrá ser aceptada o rechazada, según corresponda."
- 10. Reemplázase la expresión "el interesado", contenida en el número 18, que pasó a ser número 25, por la expresión "la solicitante".
- 11. Reemplázase la expresión "PBS o APS", contenida en el número 22, que pasó a ser número 29, por la expresión "PGU".
- IV. Modifícase el Capítulo VI. Cálculo y concesión de la bonificación, de acuerdo a lo siguiente:

- 1. Reemplázase la expresión "PBS de vejez o una pensión de sobrevivencia", contenida en la letra c) del número 16, por la expresión "PGU, según lo indicado en el literal ii, letra b), número 1, del Capítulo III del presente Título, o una pensión de sobreviencia, según lo indicado en el literal iii, de la letra b) antes referida".
- Reemplázase la expresión "PBS o pensiones de sobrevivencia", contenida en el número 18, por la expresión "PGU del literal ii, letra b), número 1 del Capítulo III del presente Título, o de beneficiarias de pensiones de sobrevivencia del literal iii, de la letra b) antes referida".
- V. Modifícase el Capítulo VII. Forma de pago de la bonificación, de acuerdo a lo siguiente:
 - 1. Reemplázase el subtítulo "Madre beneficiaria de PBS de vejez", que precede al número 2, por "Madre beneficiaria de PGU,".
 - 2. Intercálase entre las expresiones "una madre" y "beneficiaria", contenidas en el número 2, la expresión "no afiliada al D.L. N° 3.500". A su vez, reemplázase la expresión "PBS de vejez", las dos veces que aparece en el citado número, y la expresión "PBS", la única vez que aparece, por la expresión "PGU". Finalmente, elimínase la expresión "al 1° de julio de 2008", del referido número.
 - 3. Reemplázase la fórmula contenida en el número 3 por la siguiente:

$$BH_{m} = \frac{BTH}{12 * \left(\sum_{t=0}^{w} \frac{l_{x+t}}{l_{x} * (1+i)^{t}} - \frac{11}{24}\right)}$$

- 4. Reemplázase la variable "l_i", contenida bajo la fórmula del número 3 y la expresión "edad i", contenida en su definición, por "l_x" y "edad x", respectivamente.
- 5. Reemplázase la expresión "pensión básica solidarias", contenida en el número 4, por la expresión "pensión garantizada universal".
- 6. Reemplázase la expresión "aporte previsional solidario", contenida en el subtítulo que precede al número 5, por la expresión "PGU".
- 7. Reemplázanse las expresiones "el aporte previsional solidario" y "aporte previsional solidario", contenidas en el número 5, por las expresiones "la PGU" y "PGU", respectivamente.

8. Reemplázase la expresión "de las mujeres beneficiarias de pensión básica solidaria de vejez", contenida en el número 7, por la expresión "definido en el subtítulo anterior, "Madre beneficiaria de PGU", esto es, aplicando los números 3 y 4, respectivamente".

9. Agrégase el siguiente número 8, nuevo:

"El monto mensual a pagar para las beneficiarias de la bonificación a que se alude en el número 2 del Capítulo III del presente Título, que solicitan el ajuste de dicho monto a 3 UF, deberá determinarse con el valor de la UF a la fecha de pago del beneficio.

- VI. Modifícase el Capítulo VIII. Transferencia de fondos para el pago de la bonificación, de acuerdo a lo siguiente:
 - 1. Reemplázase la expresión "PBS y de sobreviencia", contenida en el párrafo único del número 2, por la siguiente:

"PGU, a que alude el número 2 del Capítulo VII anterior, y de madre beneficiaria de pensión de sobrevivencia con PGU, a que se hace referencia en el número 5 del citado Capítulo VII"

2. Intercálase entre los números 18 y 19, el siguiente número 19 nuevo, pasando los actuales números 19 y 20 a ser números 20 y 21, respectivamente:

"Suspensión de bonificaciones mensuales no cobradas (flujo mensual)

19. El IPS procederá a efectuar la suspensión de la emisión del pago mensual por concepto de bonificación por hijo para las mujeres, luego de 6 meses consecutivos de no cobro de la citada bonificación."

3. Reemplázase el número 19 que pasó a ser número 20, por el siguiente:

"La Administradora al tomar conocimiento de que la bonificación no fue cobrada por el lapso de 6 meses consecutivos, deberá a más tardar el día 20 del mes siguiente de producido aquello, transferir al IPS los montos de la bonificación mediante transferencia a la cuenta corriente del IPS e informar a dicho Instituto mediante el archivo del punto 2.2 del Anexo Nº III, Archivos a Transmitir desde las A.F.P. al IPS, del presente Título VII.

Respecto de los pagos a través de cheques, cabe señalar que la AFP deberá efectuar todas las gestiones necesarias para que el beneficiario cambie la modalidad de pago a una distinta a ésta. En caso que el beneficiario no acepte el cambio de modalidad de pago, la AFP deberá proceder de acuerdo a lo siguiente:

a) Al día siguiente de la fecha que caduca el primer cheque emitido para el pago de un mes determinado, deberá emitir un segundo cheque a nombre del beneficiario para el pago de dicho mes.

b) Al día siguiente de la fecha que caduca el segundo cheque emitido para el pago citado en la letra a), deberá emitir un tercer cheque a nombre del beneficiario para el pago de dicho mes.

c) Producida la caducidad del tercer cheque emitido para el pago citado en la letra b), deberá aplicar lo señalado en el primer párrafo de este número."

VII. Modifícase el Capítulo X. Base de datos e informe de gestión, de acuerdo a lo siguiente:

1. Reemplázase la expresión "pensión básica solidaria", contenida en la letra b) del número 6, por la expresión "pensión garantizada universal".

2. Reemplázase la expresión "básica solidaria", contenida en la letra c) del número 6, por la expresión "pensión garantizada universal".

VIII. Vigencia

La presente Norma comenzará a regir a contar de la fecha de emisión.

OSVALDO MACÍAS MUÑOZ Superintendente de Pensiones